

estas tres partidas de Aya, y qualquiera de ellas son las siguientes =

Condición = La primera que el Comprador o Compradores y sus operaciones ande estar obligados segun fueren de Libando estas Aya atroxarlas para escusar los perjuicios que dello Contrario se podian experimentar en los Ganados que andan en dhas parafer, y no haciendolo assi ande ser de cuenta y riesgo de dichas Compradores, los Danos que se siguieren a los Dueños de dhas Ganados =

Que para Reduzir a carbon la Sena, de las Aya, y sacar lo dela expresada Sierra de Guibiso se les Concede a los Compradores dos años determinado, Corrientes y Contados desde oy dia dela f.ª. que es el asignado para el Remate de dha Sena; y pasado dhas dos años, lo que quedare y asca en Sena, o Carbon, adese para la dha Comunidad de Guibiso, quien adepoder disponer de ello como le pareziere =

Que los citados Compradores ni sus operaciones no puedan Contratar ni Contraten en dha Sierra de Guibiso sin Lizenzia dela expresada Comunidad, otra Aya alguna mayor, ni menor, mas que las señaladas, y que se ande Rematar, y solo haxeren ande pagar los Referidos Compradores o sus fiadores quinientos mrs. por cada pie, y bano la misma pena no se ande utilizar sin dha Lizenzia de ninguna otra Aya q. este Contada, o caída en dha Sierra fuera dello señalado; y todas las demas que no lo estan dentro de dhas si-

estes, las ande de nax en pie, para la Conservazion de-
dho Monte; y acabado el termino dela saca dedho Car-
bon seade Reconozca la expresada Conta, y ademas lo a-
de poder hazer la dha Comunidad de suyo o sus Dipu-
tados en qualquiera tiempo queles parezca, Combeniente
o quesea pedida por las tales Compradores para desta for-
ma venir en Conozimiento de su y Exceso uno, y habien-
dole prozeder al Castigo con arreglo a estas Condiciones =
Lueos Compradores dedhas Ayas, para la Conta de ellas =

Para esto y Reduzirlas a Carbon, seade bales de personas y ope-
se uede po-
ner, q. si los
operarios son
de malos tra-
tos, y el com-
prador fuere
requerido
para q. los
pele del mon-
te, no hazien
dolo, sean
Cuentas del
los persue-
ros =

Quanto desu mayor satisfazion, y si en el tpo. que se man-
daren en dha Conta, o en la fabrica dedho Carbon, Resul-
taren algun ruido o escandalo en los Pueblos desta dha Co-
munidad, y se requiere algun dano, a qualquiera desu-
yosinos y hauidores, y a otra persona de fuera aya de-
Cortax y Cortax por cuenta de los suso dhos o de los tales
Compradores, y no de la dha Comunidad o Contratos ser nexto donde e
malos tra-
to y q. an
an cometi-
do el delito

Quesi subrediere al tiempo de Cortax en dhās Ayas q.
algunas de ellas queden aximadas en otra y otras de
las no señaladas, y se apresoso Cortax estas, no lo ande
poder hazer los Referidos Compradores nuna operacion
sin primero dar cuenta a los dhos Diputados, para q.
Reconozidas setasen y pagandose su ymporte por los
dhos Compradores selos de Sir.^a para que las Contes

Y se Utilizen de ellas =

Que el Importe en que se remataren dhas Ayas se adepa-
gan por los dhas Compradores, o sus fiadores la mitad
dentro de ocho dias de la dha. de tal Remate, y la otra
mitad para el día de san Juan de Junio. del año pri-
mero que viene de mill setezientos y cinquenta, puesto
vno y otro en poder de los Diputados de dha Comunidad; y a-
demas ande apromptar dentro de dthos ocho dias el Importe
de ocho Cantaras de Vino, vno y otro pena de execucion y
Costas de la Cobranza, y de que por ello se les pueda sacar puen-
das segun se prebiere en los Capítulos de la ordenanza de dha Co-
munidad =

Que para el cumplimiento y obsebanzia de las Condiciones es-
presadas se adeotorga en. ^{na} publica entre los dthos Diputa-
dos, y los Referidos Compradores dandose honestos fiadores
amancomunados y solidados, vecinos de dha Comunidad de
Gubirno, a contento de los citados Diputados, como asi bien
para la paga, y satisfazion de la Cantidad que Importare el
dho Remate = El qual se ade hazer baxo las expresadas Con-
diziones, las quales firmaron los Diputados actuales de dha
Comunidad, Junto con una persona de las nombradas; en es-
te lugar de Albezia a primero dia de el mes de Diciembre
de mill setezientos y quarenta y nueve años = Franz. ^o Ybanes =
Matheo de Anexas = Mathias Manz. de Luna =
Y en Virtud de dho Remate los expresados Juan Angel.

de Vzabal y Mathías Maná. de Luna por Instrum.^{to} que
oy día dela fecha anotado ante el Infraescrito s.^{no} ya
nra presencia en redido las expresadas Quinientas y bee-
inta Ayas en D.^{no} Tomas de Senáxredonda u.^o del Sug.
de Abornicano, para que asu favor se otorgue el Instru-
mento de Resguardo Combeniente obligandose el uso dho
adobexbar y Guardar las Condiziones suso ynsentas ya
pagar el Importe dedho Remate, por quanto han decla-
rado que las posturas que hizieron ael fue conorden de
dho Senáxredonda, y con calidad de ledexle dhas Ayas por
lo que mas sido Recombenidos por el Citado D.^{no} Tomas pa-
ra que se le otorgue escriptura en forma; y viendo ser justo
por la presente en la via y forma, que por D.^{no} mas aya,
lugar en fuerza de dha Sesión = Otorgamos que por nos mis-
mos, y en Representazion y nombre de los Conzijos y veci-
nos de los lugares de dha Comunidad, damos S.^{ta} y pen-
misso al dho D.^{no} Tomas de Senáxredonda, para que por si
y sus operarios o persona que le Represente pueda balexse
y aprobecharse delas referidas Quinientas y treinta A-
yas que en el se allan redidas y se remataron Consue-
den Respectivamente en los dhos Mathías Maná. de Lu-
na, y Juan Angel de Vzabal; debajo delas Condiziones
y Circunstancias suso ynsentas aqueade estar sujeto y obli-
gado como asibien ala paga y satisfazion delas impo-
sados tres mill doscientos yochenta y tres r.^{os} y ocho can-
tares de vino de el Importe dedho Remate, para cuya

Cantidad Confesamos, Rezibíu aora de Contado de mano
de el dho D.ⁿ tomas de Penáaredonda un mill setezientos
y veinte y quatro r.^s y onze mrs. 8.ⁿ los ochenta y dos r.^s
y veinte y ocho mrs. por los mismos y importaron las en-
presadas ocho Cantaras de vino, y los mill seisientos y qu-
axenta y un r.^s y medio por la mitad de los tres mill doszi-
entos y ochenta y tres r.^s en que se remataron dhas Ayas y de-
pendientes, y ademas de dho vino, uno y otro en Doblores de-
a ocho rsuales y conientes en estos Reinos de España de Cuas
entrega pedimos al presente s.ⁿ de fe; Eyo el dho s.ⁿ lado
de que en mi presencia el mencionado Mathes de Arberas como
tal Diputado, arrevuado y pasado asu parte y Poder de ma-
no de el Refexido D.ⁿ tomas de Penáaredonda los dhos mill
setezientos y veinte y quatro r.^s y onze mrs. en las expresadas
monedas; y por los dhos Diputados como entregados Real-
mente de dha Cantidad, otorgamos Carta de pago en favor
de el suso dho; y declaramos que de el Importe de dho Rema-
te solo queda adeuer el especificado Penáaredonda, mill se-
isientos y quaxenta y un R.^s y medio que los ade satisfacer
y pagar para el día de s.ⁿ Juan veinte y quatro de Junio
de el año proximo que viene de mill setezientos y cinquenta
segun y como se prebiere en una delas Ondiciones y con-
tas en esta escriptura. Y confesamos que las dhas Gu-
nientas y treinta Ayas, no balen mas de la Cant.^a en que
fueron Rematadas, y queda expresada, y caso que mas
balgan ó balen puedan de la tal de masia y seseso por

Ornucha que sea por nos mismos y en dha Representa.
learemos Gracia y Donacion pura mera perfecta y nra.
vocable que el Dño. llama entre vivos, y sabe este caso Re-
nunciamos las leyes del ordenamiento Real, fechos en las Cor-
tes de Alcalá de Henares, y demas que son y ablan en la-
zon delas cosas que se compran o venden por mas o me-
nos de la mitad del Justo precio = Deseamos en ade-
lante para siempre. Jamas nos desistimos y apartamos
y ala dha Comunidad del Dño. de Posesion Propiedad
y otro qualquiera Secreto que teniamos y tenia ala dha
Ciento y treinta Ayas, y lo cedemos Renunciamos y
traspasamos en el o Dñ. Tomas de Senaxedonda a
quien damos el Poder y facultad que por Dño. se requie-
re, para que por su autoridad o como quisiere tome y a-
prenda su Posesion, y las venda done enaxene y disponga
de ellas a su eleccion y voluntad, como de hacienda propia
sua hauida y adquirida por Justos y Dñs. titulos y pe-
de luego seladamos por tomada, y por Posesion R. leen-
tregamos esta escriptura y pedimos al presente s. no selades
signada para en guarda de su Dño. y en el Interim que to-
ma y aprende la dha Posesion, nos Constitumos y a los
demas vezinos de dha Comunidad, por sus Inquilinos pre-
carios tenedores y Poseedores = Nos obligamos y obligamos
a los demas vezinos de dha Comunidad a aquellas dichas
Ciento y treinta Ayas, leseran Cien y sesenta y
las personas que selas pidan y se ellas pongan pleitos y

mala voz, y si se los pusieren saldremos y saldrán los de-
mas vecinos de esta Comunidad a la defensa y los segui-
remos a conta de ella en todas Instancias y tribunales asta
deixar al dho D.ⁿ Tomas de Penáredonda en quietud y sa-
fua Posesión de el Dho. dhas Ayas pena de leudar otras
tales tambuenas y en tambuen a parte sitio y lugar y por la
misma Canti.^a o de lo albea los más. en que constan Remata-
das Junto con los mejoramientos que en ellas hubiere echo
qual mas quisiere, y demas desto le pagará la dha Comu-
nidad las Cortas y Daños que dello contraxo Resulta-
ren =

Acepta^{ra} = Valladonos presentes al otorgam.^{to} desta escriptura. nos otros
D.ⁿ Tomas de Penáredonda u.^o del Lugar de Abonica.
no Como Suál. Deudor y obligado, y Bartolome de Anun-
zibay u.^o del Lugar de Aguano, en su Barrio de Inno,
Como su fiador y llano pagador y cumplidor los dos Jun-
tos demandan comun abor de uno y cada uno de nos por y
por el todo ynsolidum Renunciando Como expresamente
Renunciamos tales de Quibus Resa de Vendi y el Arren-
tica presente hoc ita defideiuroribus y el Beneficio de-
la División y escusación, y demas de la mancomunidad y
fiarza; Otorgamos que Como enterados que somos de el Con-
testo de esta dha escriptura, y de las Condiziones en ella Inse-
tas, la Aceptamos en todo y por todo, y nos obligamos con todas per-
sonas y bienes presentes y futuros a observar Cumplir y exe-
cutar el tenor y forma de la dha escriptura y sus condi-

ziones Requiridas y Circunstancias sin falta en cosa al-
guna de su Contenido; y assi mismo a satisfacer y pagar lo
en mill seiscientos y quarenta y tres: y medio que restan
debiendo de questo de la Cantidad en que se Remataron las dhas
Cuentas y treinta Ayas, puestos y pagados en poder de los
Diputados actuales de dha Comunidad de Sucrio, para el dia
de San Juan veinte y quatro de Junio del año primero que viene
de mill seiscientos y cinquenta, sin otro plazo alguna pena
de execucion y costas de la Obraanza, y de que por uno y otro se
nos pueda Compeler por los apremios y Rigores dispuestos
por Dio. y pagar los Daños y intereses y menos Cabos que
adha Comunidad se le puedan ocasionar por falta de nodar
entero Cumplimiento al Condicionado en esta Escritura;
y satisficamos cada uno de los obligantes por lo que nos toca Res-
pectivamente de baxo de la obligacion quedennas personas y
viene llevamos echa, y Ratificandola de nuevo en caso nece-
sario; damos Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Re-
Mag.^o Competentes para que a ello nos Compelan y apremien,
por todo Rigor de Dio, y via mas executiva y como por sen-
tenzia definitiva de Juez Competente en la Instanzia dada
Consentida y pasada en Autoridad de cosa Juzgada y Re-
nunciemos todas las leyes fueros y Dros. denno fabor con-
tra la nra. en forma; y por firme assi lo otorgamos ante el presente
y testigos en el dho Lugar de Alberia, a once dias del
mes de Diciembre de mill seiscientos y quarenta y nueve años,
Siendo testigos Santiago Perez de Arriba v. del Lugar de